

TEXTO ACTUALIZADO

LEY REGULADORA DE LICENCIAS COMERCIALES DEL CANTÓN DE MORAVIA (Moción 16-4 del 31/07/2019)

EXPEDIENTE N.º 21.455

CAPÍTULO I DE LA LICENCIA COMERCIAL, HECHO GENERADOR Y OBLIGADOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 1- De la licencia comercial y el hecho generador. Toda persona física o jurídica que realice actividad lucrativa en el cantón de Moravia estará obligada a tramitar ante la Municipalidad, de forma previa al desarrollo de esta, una licencia comercial habilitante. El otorgamiento de la citada licencia generará el pago de un impuesto de patente que será fijado conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2- De la licencia comercial a entidades públicas. Sin demérito de las exenciones o exoneraciones legales aplicables al momento de entrada en vigencia de esta ley, cualquier entidad pública que desarrolle actividad lucrativa en el cantón deberá obtener la respectiva licencia comercial y pagar el impuesto de patente.

ARTÍCULO 3- De los obligados tributarios no domiciliados. Aun cuando las instalaciones o domicilio fiscal de una persona física o jurídica se ubiquen fuera del cantón, en tanto esta desarrolle actividades lucrativas en Moravia, se le considerará obligado tributario del impuesto de patente en la proporción de actividad desplegada en el cantón.

ARTÍCULO 4- De los clasificadores de actividades comerciales. Para efecto de la presente ley, las actividades lucrativas que requieren licencia comercial y que están afectas al impuesto de patente, se agruparán en los siguientes cuatro clasificadores:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: en esta clasificación se comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, actividades de producción lechera y derivados, actividades de producción cárnica, actividad avícola y porcina, además se incluye la actividad de pesca, actividades forestales y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o el transporte de uno o varios productos. También comprende la transformación mecánica o química de

sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios. En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, talleres de reparación y acondicionamiento; extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso; construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transportes, imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, venta, distribución y alquiler de bienes muebles o inmuebles, animales, siempre que la ley lo permita, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda, casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones aeroportuarias, agencias aduanales y en general todo lo que involucre transacciones de mercado por internet o por cualquier medio. Adicionalmente se incluye en esta actividad a las personas físicas o jurídicas que en los inmuebles de su propiedad arrienden espacios físicos o infraestructura a los operadores de telefonía celular.

d) Servicios: comprende todo servicio lucrativo prestado por entidades públicas o privadas, incluyendo aquellos que fueran concesionados por el mismo Estado a favor de un tercero, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjero, tales como: transporte privado de personas cuya base de operaciones o plantel se ubique en el cantón, servicio de bodegaje o almacenaje de mercancías, telefonía en cualquier modalidad, transmisión de datos y en general las comunicaciones; servicios de internet, servicios de educación privada, esparcimiento, servicios de salud privada, alquiler de bienes muebles e inmuebles, servicios profesionales de asesoramiento o representación prestados por una entidad jurídica.

ARTÍCULO 5- De la permanencia de la obligación tributaria en el tiempo. El impuesto de patente comercial se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo que se haya poseído la licencia. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá requerir la eliminación de la licencia que le fue otorgada por la Municipalidad, previo pago de los saldos del impuesto, si los hubiera.

ARTÍCULO 6- De la actividad comercial individual. Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas físicas desarrollen actividad comercial y se registren ante Tributación Directa en forma individual, el monto del impuesto será determinado de manera específica para cada una, quedando estas obligadas a obtener también en forma individual una licencia municipal.

ARTÍCULO 7- De las actividades autorizadas y lugar de explotación. La actividad comercial que podrá desarrollarse al amparo de una licencia será

únicamente la autorizada expresamente en esta, debiendo limitarse su explotación al lugar señalado en la respectiva autorización.

ARTÍCULO 8- De la obligación de estar al día en el pago de tributos. Al momento de tramitarse una nueva licencia, un cambio de ubicación física de actividad comercial ya autorizada, cambio de titular de una licencia, ampliación de actividad comercial, renuncia a una licencia, variación de actividad comercial, renovación y/o reposición del certificado de licencia, el solicitante y los titulares del inmueble donde se desarrollaba, se desarrolla o se desarrollará la actividad, además de cumplir con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, deberán estar al día con las obligaciones tributarias municipales.

ARTÍCULO 9- Del certificado de licencia. Una vez autorizada la licencia, la Municipalidad entregará a cada patentado un certificado físico, pre-numerado, impreso en papel de seguridad con un único formato, que además contendrá un código de barras único, ubicado en el extremo inferior derecho del documento, así como cualesquiera otras medidas de seguridad que se consideren necesarias con el fin de evitar falsificación del documento. Dicho certificado deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento. Además, podrá la Municipalidad conforme las posibilidades tecnológicas automatizar el otorgamiento de las licencias comerciales, supuesto en el cual el certificado de licencia se generará en formato digital, con las medidas de seguridad propias de la plataforma utilizada, debiendo el titular imprimir este y colocarlo en lugar visible.

ARTÍCULO 10- De la denegación de la licencia. La licencia comercial solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el Plan Regulador del Cantón de Moravia o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 11- De la actualización de datos y medio para notificaciones. Será obligación formal del contribuyente mantener actualizados ante la Municipalidad sus datos de identificación y notificación, preferiblemente un medio electrónico para recibir comunicaciones. En caso de que no fuera posible efectuar notificación al medio señalado, cualquier comunicación quedará notificada con el transcurso de 24 horas después de dictada.

ARTÍCULO 12- De la vigencia de las licencias comerciales. Las licencias comerciales tendrán una vigencia de tres años, prorrogable por períodos iguales, siempre y cuando los licenciarios cumplan todos los requisitos legales establecidos al momento de otorgar la prórroga y se encuentren al día en el pago de todas sus obligaciones con la Municipalidad.

CAPÍTULO II DE LA DETERMINACIÓN, FIJACIÓN DEL IMPUESTO Y PERIODOS DE PAGO

ARTÍCULO 13- Del año tributario. Para efecto del impuesto de patente comercial, el periodo tributario se extiende del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14- Del periodo de pago del impuesto. El impuesto de patente comercial se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Moravia cobrará los respectivos intereses.

ARTÍCULO 15- Del método de fijación de la tasa de interés. Mediante resolución administrativa, emitida con una regularidad de al menos cada seis meses, el Departamento de Cobros fijará la tasa de interés moratorio, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la que no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 16- De la forma de fijación del impuesto para el régimen tradicional. Sin demérito de lo regulado en los artículos 17, 18, 21 y 25 de esta ley, se establece como factor de cálculo para definir el impuesto de patente comercial, el ingreso bruto proveniente de la actividad lucrativa autorizada que perciban las personas físicas o jurídicas durante el período fiscal anterior al año que se grava. Para determinar el ingreso bruto todos los contribuyentes deberán presentar ante el Departamento de Patentes de la Municipalidad una declaración jurada, así como una copia de la declaración anual de renta hecha ante Tributación Directa. En el caso de los contribuyentes que hacen una única declaración de renta, pero desarrollan más de una actividad lucrativa en el cantón o que solamente una parte de sus ingresos se generan en Moravia, adicionalmente, deberán aportar una certificación de contador público autorizado en la cual se acrediten los ingresos brutos generados en el cantón. Para los establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles, se considerarán como parte de sus ingresos brutos los generados por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario y para definir el monto de esos ingresos, adicional a la declaración de renta deberán aportar certificación de contador público autorizado que detalle las entradas brutas que se generan en Moravia y las que se perciban por concepto de intereses, comisiones y diferencial cambiario.

ARTÍCULO 17- De la tarifa del impuesto en el régimen tradicional. Tratándose del régimen tradicional, el impuesto de patente comercial se fija en tres colones (¢3,00) por cada mil colones (¢1.000.00) calculados sobre ingresos brutos obtenidos durante la totalidad del periodo fiscal inmediato anterior. El resultado

obtenido constituirá el impuesto a pagar anualmente, el cual, para efectos de pago, se dividirá en igual proporción entre los cuatro trimestres del año.

ARTÍCULO 18- De la tarifa proyectada en el régimen tradicional. Cuando los nuevos contribuyentes del régimen tradicional no hubieran operado por la totalidad del periodo fiscal inmediato anterior, la Municipalidad establecerá un promedio mensual de ingreso, considerando la renta bruta reportada en la declaración presentada ante Tributación Directa y la fecha de inicio de actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado la proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 19- De la tarifa del impuesto en el régimen de tributación simplificada. El impuesto de patentes para el caso de los contribuyentes registrados bajo el régimen de tributación simplificada se fija en un dos por ciento sobre la totalidad de compras del periodo fiscal inmediato anterior. El resultado obtenido constituirá el impuesto anual, el cual, para efectos de pago, se dividirá en proporción igual entre los cuatro trimestres del año. En estos casos, el patentado queda obligado a presentar la declaración mencionada en el artículo 33 de esta ley, además, una copia simple de las declaraciones trimestrales de compras del periodo gravado, presentadas ante la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 20- De la tarifa proyectada en el régimen de tributación simplificada. Cuando los nuevos contribuyentes del régimen de tributación simplificada no hubieran operado por la totalidad del periodo fiscal inmediato anterior, la Municipalidad establecerá un promedio mensual de compras considerando los reportes de adquisiciones reportados ante Tributación Directa y la fecha de inicio de actividad que conste en las bases de datos de esa dependencia. El resultado lo proyectará para estimar el cargo anual.

ARTÍCULO 21- De la fijación del impuesto por primera vez. Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo de los artículos 17 y 19 de esta ley, la Municipalidad establecerá el impuesto en equivalencia a lo pagado por un comercio similar ubicado en el cantón. En caso de que no exista dentro del cantón un negocio equivalente se recurrirá a información de otra jurisdicción. Esta fijación será provisional y deberá ser ajustada con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado.

ARTÍCULO 22- Del impuesto para salas de juegos. Para salas de juegos con máquinas legalmente permitidas, donde la ganancia del jugador depende de su habilidad o destreza, el impuesto a pagar trimestralmente se fija por cada una de ellas en un seis por ciento (6%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 23- Multa por explotación de mayor cantidad de máquinas. Cuando un sujeto pasivo con licencia comercial para la utilización de máquinas explote más aparatos de los autorizados o realice su actividad con máquinas

prohibidas por ley, se le impondrá una multa equivalente al 15% del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, sin demérito de las demás sanciones de suspensión e incluso revocación de la licencia que prevé esta ley.

ARTÍCULO 24- Del impuesto para actividades ocasionales. En el caso de las licencias comerciales ocasionales, el importe del impuesto se establece en un monto fijo, según se detalla:

a) Para fiestas cívicas, patronales y/o turnos, el impuesto equivaldrá a un treinta por ciento (30%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, por cada semana calendario de actividad.

b) Para ferias con actividad lucrativa, donde participen entre uno y veinte vendedores, el impuesto se fija en un quince por ciento (15%) del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, por cada semana calendario de actividad; no obstante, cuando la actividad supere los 20 vendedores, el porcentaje de cobro será del veinte por ciento (20%).

c) Para actividades lucrativas que se desarrollen en temporada de fin y principio de año, en concreto: venta de frutas, venta de pólvora y venta de artículos de decoración navideña, el impuesto a aplicar se establecerá en forma porcentual sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337 a razón de: un quince por ciento (15%) en el caso de venta de frutas, treinta por ciento (30%) para el caso de venta de pólvora, y para ventas de artículos de decoración navideña el tributo se fija en un cuarenta por ciento (40%). El importe antes indicado se pagará de forma fija y adelantada por la totalidad de la temporada, la cual queda limitada del 15 de noviembre al 15 de enero del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 25- Del mínimo del impuesto. En ningún caso el impuesto de patente comercial anual podrá ser inferior a un veinte por ciento (20%) del salario mínimo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337. De lo anterior quedan exceptuadas las actividades lucrativas autorizadas bajo la modalidad de permiso temporal según lo dispuesto por esta ley.

CAPÍTULO III DE LA CLAUSURA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 26- De la clausura inmediata. La Municipalidad de Moravia tendrá plena potestad para clausurar de forma inmediata sin sustanciación, ni trámite previo, cualquier actividad lucrativa que se desarrolle sin licencia. Por el ejercicio de actividades lucrativas sin licencia municipal se impondrá una multa equivalente al 20% del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 y esta se cargará al o los propietarios del inmueble donde se desarrolla la actividad ilegal, quienes responderán de forma solidaria por la deuda. En caso de que se verifique que la actividad ilegal persiste a pesar de haber sido clausurada, cada

trimestre se impondrá una nueva multa hasta que se dé el cese de la actividad ilegal o se tramite y obtenga la respectiva licencia.

ARTÍCULO 27- Del irrespeto a una clausura. El irrespeto a una orden de clausura, además de la multa citada en el artículo 26 de esta ley, dará fundamento a la Municipalidad para denunciar al infractor por el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 28- De la suspensión de los efectos de una licencia. La licencia para el desarrollo de una actividad lucrativa que haya sido otorgada por la Municipalidad de Moravia podrá suspenderse cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres o más. Previo a la suspensión de la licencia, se deberá apercibir en dos ocasiones al patentado, de manera que en la primera y segunda prevención se otorgará un plazo de cinco días hábiles para que se haga efectivo pago. Vencidos los términos antes indicados y no habiéndose pagado la deuda, se procederá a la suspensión de la licencia y al cierre del local, colocándose sellos oficiales en los accesos del negocio, además, cuando medie el cierre efectivo del comercio por el atraso en la cancelación del tributo, se impondrá una multa equivalente al 5% del monto fijado como salario mínimo en el artículo 2 de la Ley N.º 7337.

ARTÍCULO 29- De la revocación de una licencia comercial. Procederá la revocación de una licencia comercial cuando se esté frente a los siguientes supuestos:

- a) El comercio esté cerrado en forma continua por más de 3 trimestres y exista mora en el pago del impuesto por un lapso de tiempo igual o superior a los 9 meses.
- b) Cuando se requiera licencia comercial, pero se determine que en el mismo espacio físico existe registro de otra licencia y que la actividad fue abandonada, procederá la revocación de la licencia anterior.
- c) Se presente un pendiente de pago del impuesto superior a los cuatro trimestres.
- d) El titular de la licencia fallezca, esto sin demérito del proceso de cobro que se deberá realizar por la deuda tributaria pendiente, si existiera.
- e) Cuando la actividad comercial autorizada originalmente se hubiera trasladado a otro local sin haberse gestionado los respectivos permisos municipales.
- f) Se presente una desnaturalización de la licencia comercial otorgada, desarrollándose actividades contrarias a la ley, o bien, actividades no autorizadas.

g) Cuando se demuestre de forma objetiva mediante prueba documental o testimonial que un comercio por medio de sus propietarios o personal ha desplegado acciones de naturaleza discriminatoria o las haya tolerado por razones de orientación sexual o identidad de género, sexo, etnia, creencias religiosas, edad o cualquier otra forma de discriminación contraria a la dignidad humana siempre que dichos actos hubieran generado un daño en la integridad física de las personas que lo sufrieron.

h) Cuando el establecimiento o la actividad dejara de cumplir con los requisitos legales y/o reglamentarios con ajuste a los cuales fue otorgada la licencia.

i) Cuando la licencia comercial se hubiera traspasado a un tercero sin autorización municipal.

El procedimiento de revocación no podrá ser intempestivo, por lo que deberá estar precedido de un debido proceso y derecho de defensa, en el cual se garantizará al patentado, así como al resto de partes legitimadas, al menos: la posibilidad de ser intimados en forma escrita, con detalle de las circunstancias de modo, lugar y tiempo que sustentan la pretensión revocatoria, con indicación precisa de las causales que originarían la revocación, con señalamiento de la prueba existente, con indicación de las garantías de defensa que les asisten. Deberá además garantizarse a las partes el derecho de ser escuchadas y de proponer prueba, el derecho a que se dicte una resolución final objetiva, que sea el fiel reflejo de los elementos de prueba traídos al procedimiento, asimismo deberá garantizarse la posibilidad de que la decisión se recurra con ajuste a las previsiones legales que prevé el Código Municipal. Para la revocación de la licencia, la Municipalidad determinará si recurre a un procedimiento sumario u ordinario, atendiendo a la complejidad de la o las causales invocadas. En los supuestos señalados en los incisos a), c) y e) de este artículo la primera resolución que se dicte ordenará como medida cautelar el cierre del comercio por el tiempo que tarde el procedimiento de revocación. En caso de que se revoque una licencia, las deudas generadas hasta el momento de la desaparición de esta se mantendrán como cobrables y el gobierno local deberá ejercer todas las acciones de cobro posibles para su recuperación.

Cuando un comercio incurra en el supuesto descrito en el inciso g) la Municipalidad y los hechos no sean tan graves como para haber generado un daño a la integridad física en las personas que lo sufrieron, pero sí a su integridad psicológica o emocional demostrables mediante prueba documental o testimonial, se podrá dictar como sanción la suspensión temporal de la licencia por un periodo de entre 5 y 10 días naturales previo cumplimiento del procedimiento indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 30- Instancia revocante. La revocación de una licencia comercial será dispuesta por el área de administración tributaria, que actuará como órgano director del procedimiento.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 31- De la declaración en tiempo en el régimen tradicional. Salvo las excepciones que señala esta misma ley, todos los patentados estarán obligados a presentar anualmente ante la Municipalidad de Moravia la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley. En el caso de los patentados que están amparados al régimen tradicional de tributación, el período de presentación inicia el primer día hábil del mes de octubre y se extiende hasta el 15 enero del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 32- De la declaración en tiempo en el régimen especial. En aquellos casos en que los patentados estén autorizados por la Dirección General de Tributación para funcionar con un periodo fiscal diferente al tradicional, los sujetos pasivos tendrán la obligación de informar al Departamento de Patentes, por escrito y con la respectiva documentación de respaldo, sobre esa condición, entre los meses de setiembre y octubre de cada año. En estos casos los patentados estarán obligados a presentar anualmente ante la Municipalidad la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 16 de esta ley, pero el período de presentación deberá darse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se haya autorizado por la Dirección General de Tributación como límite para la presentación de la declaración de renta, lógica consecuencia, no procederá el cobro de intereses a los sujetos pasivos que declaren y cancelen el tributo en tiempo y forma.

ARTÍCULO 33- De la declaración en tiempo en el régimen de tributación simplificada. Los patentados del régimen de tributación simplificada estarán obligados a presentar anualmente ante la Municipalidad la declaración jurada del impuesto, acompañada de los documentos señalados en el artículo 19 de esta ley y su presentación deberá hacerse dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que se haya autorizado por la Dirección General de Tributación como límite para la presentación de su declaración.

ARTÍCULO 34- De la obligación de detallar renta bruta. Conforme lo previsto por el artículo 16 de esta ley, todo sujeto pasivo que realice actividades lucrativas en varios cantones, incluido Moravia, y que en razón de ello genere una única declaración de renta, en la cual incluya la renta bruta de manera general por la totalidad de cantones, deberá aportar una certificación de contador público autorizado, en la cual se detallen los ingresos generados en cada cantón, incluido Moravia, a efecto de que la Municipalidad pueda verificar esa información y proceda a gravar lo correspondiente al cantón.

ARTÍCULO 35- Multa por declaración tardía o por no declaración. Los sujetos pasivos que no presenten la declaración jurada del impuesto dentro del término establecido por esta ley, incluida la documentación complementaria, o bien, aquellos que del todo no cumplan con la obligación de presentación, se harán acreedores a una multa equivalente a un veinte por ciento (20%) calculado sobre

el monto anual del impuesto de patente registrado en el periodo tributario inmediato anterior. Dicha multa deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 36- De los formularios de declaración. A partir del 1 de octubre de cada año, la Municipalidad pondrá a disposición de los sujetos pasivos los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto de patente. La declaración deberá presentarse en tiempo y forma por los medios oficiales aprobados por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 37- De las formalidades y verificación de la declaración. La declaración jurada del impuesto que deben presentar los patentados ante la Municipalidad de Moravia quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 123, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como otras leyes que regulen esta materia. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos y como consecuencia de ello se determina una variación del tributo, se hará la recalificación correspondiente.

ARTÍCULO 38- Del acceso a la información tributaria. La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad la información con respecto a los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Moravia.

ARTÍCULO 39- De la confidencialidad de la información tributaria. La información que la Municipalidad de Moravia obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo. No obstante lo dispuesto anteriormente, el contribuyente, su representante legal o cualquier otra persona debidamente autorizada por el administrado puede examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, asimismo cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 40- De la posibilidad de calificar o recalificar. La Municipalidad de Moravia estará facultada para calificar o recalificar de oficio el impuesto de patente comercial, cuando se esté en los siguientes supuestos:

a) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto.

- b) Cuando la documentación complementaria aportada con la declaración anual del impuesto de patente comercial presente tachones, borrones, sobre escritura, partes poco legibles y en general alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o contenido.
- c) Cuando el sujeto pasivo haya sido recalificado por la Dirección General de Tributación.
- d) Cuando el sujeto pasivo se registre por primera vez como contribuyente en el cantón y, en razón de ello, no sea posible definir el tributo de forma exacta.
- e) Cuando el sujeto pasivo del todo no aporte la documentación complementaria a la declaración anual del impuesto de patente, o bien, cuando habiéndola presentado esté incompleta.

ARTÍCULO 41- Del acto que ordena la calificación o recalificación. La resolución que ordena la calificación o recalificación de oficio deberá ser comunicada por la administración tributaria municipal al sujeto pasivo con indicación de las variables que fueron consideradas para efecto de definir el monto del tributo, incluirá, además, las circunstancias fáctico-jurídicas que sustentan la actuación. También incluirá el detalle de las sanciones pecuniarias pertinentes por la omisión de los deberes formales establecidos en esta ley, en concreto, la omisión de aquellos relativos a la presentación en tiempo y forma de la declaración jurada del impuesto de patente y/o documentación complementaria. Este proceso, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Municipal.

CAPÍTULO V DE LA UTILIZACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 42- De la licencia comercial para publicidad exterior. Para instalar publicidad exterior cuya intención sea la promoción de actividades lucrativas, mediante rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, vallas, banners, mantas, o cualquiera otro idóneo para tal efecto, sea que estos se ubiquen en propiedad privada o en mobiliario urbano público, se deberá tramitar licencia municipal comercial y pagar un impuesto, según lo señalado en el artículo 44 de esta ley. Cuando los rótulos metálicos, plásticos, acrílicos, luminosos o sin iluminación, además de las vallas, requieran obras de instalación, tales como pedestales, placa de hierro o concreto y estructuras metálicas, se requerirá además una licencia constructiva.

ARTÍCULO 43- Exoneración de licencia e impuesto. Cuando la instalación de la publicidad exterior sea para promocionar e identificar una actividad comercial permanente, ya autorizada, siempre que se ubique en el mismo inmueble donde funciona el comercio y que su tamaño no exceda los veinte mil centímetros cuadrados (20.000 cm²) no se requerirá tramitar licencia adicional y existirá exención del pago del impuesto a la publicidad exterior. En caso de que la publicidad exterior supere el tamaño antes indicado o se trate de publicidad cuyo

objetivo no sea la promoción del comercio, deberá tramitarse una licencia comercial y pagarse el respectivo tributo, conforme las previsiones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 44- Del impuesto a la publicidad exterior. El impuesto a la publicidad exterior se fijará en forma anual y deberá pagarse trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre, de la siguiente forma:

1- Rótulos o letreros metálicos, plásticos y acrílicos se pagará el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337 por centímetro cuadrado impreso por cara.

2- Rótulos o letreros luminosos: se pagará un 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337 por centímetro cuadrado impreso por cara.

3- Vallas publicitarias metálicas, plásticas, acrílicas o similares: pagarán 0,0005% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337 por centímetro cuadrado impreso por cara.

4- Vallas publicitarias luminosas: pagarán el 0,001% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337 por centímetro cuadrado impreso por cara.

5- Publicidad adherida o pintada sobre paredes, muros, ventanas o cortinas de cualquier tipo, ubicada hacia la vía pública o hacia pasillos de centros comerciales pagará el 0,002% fijado sobre el salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337 por centímetro cuadrado.

6- Publicidad instalada en mobiliario urbano ubicado en jurisdicción de Moravia pagará el 0,006% fijado sobre el salario mínimo establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337, por centímetro cuadrado impreso. La colocación de este tipo de publicidad solo será posible cuando existan los actos administrativos habilitantes para uso del espacio público y no tiene relación con el canon que por el uso de este deba pagar el interesado a la administración pública.

Para los efectos de esta norma, se considerará como área total de la publicidad la integralidad del espacio utilizado para transmitir el mensaje inmerso en la valla, rotulo, letrero, o similar, comprendiendo que esto incluye cualquier elemento alfa – numérico, fotografías, retratos, bocetos, paisajes, fondos, gráficas y en general cualquier otro elemento artístico o técnico de la publicidad que se expone.

ARTÍCULO 45- De la publicidad exterior en actividades comerciales temporales. Cuando se realicen actividades lucrativas bajo una licencia temporal y se instale publicidad exterior, el patentado deberá cancelar solamente la fracción del tributo que corresponda al tiempo que tarde la actividad comercial. En el supuesto antes indicado, el cálculo se hará considerando el total de días que tarde

la actividad, estableciendo la proporción diaria conforme al tributo anual. En el caso de las actividades comerciales temporales no aplicará el beneficio contemplado en el artículo 43 de esta ley.

ARTÍCULO 46- De las prohibiciones. Queda prohibida la instalación de publicidad exterior en aquellos sitios donde la ley expresamente lo señale o aquella que estuviera prohibida por norma jurídica especial.

ARTÍCULO 47- Del deber de fiscalización. Será obligación del patentado de publicidad exterior mantener en perfecto estado las estructuras utilizadas para la ubicación de esta y quedará la Municipalidad autorizada para ordenar la remoción de aquella publicidad y/o estructuras que, en razón de su falta de mantenimiento, defectos constructivos y de instalación, pongan en riesgo la propiedad de terceros, incluidos los bienes públicos, o bien, que representen peligro para las personas.

ARTÍCULO 48- De la multa por incumplimiento. Cuando un patentado incumpliere con su obligación de mantener en perfecto estado las estructuras utilizadas para la ubicación de publicidad exterior, se le impondrá una multa equivalente a un diez por ciento (10%) del salario base fijado por el artículo 2 de la Ley 7337. Dicha multa se cargará al patentado y su imposición se regulará conforme se disponga en el reglamento a esta ley.

CAPÍTULO VI IMPUESTO POR EVENTOS DEPORTIVOS Y DE EXHIBICIÓN

ARTÍCULO 49- De la licencia y el impuesto para eventos deportivos. Los eventos deportivos autorizados por la respectiva Federación, cuando generen lucro, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, requerirán licencia comercial municipal y por concepto de impuesto de patente pagarán un cinco por ciento (5%) a favor de la Municipalidad, calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento.

ARTÍCULO 50- De la licencia para actividades de exhibición. Para los eventos de exhibición ecuestre, automóviles y/o cualquier otro similar, cuando generen lucro, o bien, cuando pretendan exposición o posicionamiento de marca, indistintamente de si se realizan en propiedad pública o privada, se requerirá una licencia comercial y se pagará el impuesto de patente, el cual, para el primer supuesto se establece en un cinco por ciento (5%), calculado sobre la inscripción de cada participante en el evento. En su caso, cuando lo pretendido sea exposición o posicionamiento de marca el impuesto equivaldrá a un 20% del salario base establecido por el artículo 2 de la Ley N.º 7337 por cada día de actividad.

ARTÍCULO 51- De la fijación del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición. Para la fijación y pago del impuesto establecido en los artículos 49 y 50 de esta ley, los contribuyentes presentarán una declaración jurada anticipada en la cual indicarán la cantidad aproximada de participantes y el valor de cada

inscripción; realizándose el pago anticipado del tributo. Posteriormente se realizará la correspondiente liquidación a más tardar el quinto día hábil posterior a la realización del evento. En el caso de actividades de exposición o posicionamiento de marca el impuesto corresponde al monto fijo indicado en el artículo anterior y se pagará de previo a la actividad.

ARTÍCULO 52- De la tasación del impuesto en forma posterior. Cuando se desarrolle una actividad comercial de las señaladas en los artículos 49 y 50 de esta ley, sin la respectiva licencia municipal, el obligado deberá pagar la carga tributaria pertinente, la cual se determinará con base en la información que este proporcione, quedando obligado a suministrarla en el tiempo y forma que la requiera la administración tributaria municipal. Lo anterior debe comprenderse sin demérito de la potestad fiscalizadora previa del gobierno local, quien, en ejercicio de esta, deberá clausurar la actividad si está en desarrollo.

ARTÍCULO 53- De la tasación de oficio del impuesto en eventos deportivos y actividades de exhibición. Cuando se hubiera desarrollado sin licencia una actividad de las enumeradas en los artículos 49 y 50 de esta ley y el obligado tributario fuera prevenido para que aporte información y documentación necesaria para fijar el importe del tributo no pagado, pero este no atendiera la prevención, la Municipalidad procederá a tasar de oficio el impuesto, previa audiencia al contribuyente. Dicha fijación deberá hacerse con ajuste a parámetros objetivos.

ARTÍCULO 54- Multa por desarrollo de actividades sin licencia. En caso de que un evento deportivo o actividad de exhibición se desarrolle sin licencia municipal y no fuera posible para la Municipalidad la clausura, además del pago del impuesto, el infractor deberá pagar una multa equivalente al impuesto dejado de cancelar por el evento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55- De los ingresos generados anualmente por el impuesto de licencias comerciales, la Municipalidad de Moravia destinará en favor del Comité Auxiliar de la Cruz Roja del Cantón, un uno coma cinco por ciento (1,5%), para que este los utilice estrictamente en el financiamiento de sus gastos ordinarios y/o mejoramiento del servicio, por lo cual estará obligado a entregar a la Tesorería Municipal en el mes de febrero del año inmediato posterior a cada periodo presupuestario un informe de liquidación realizado por contador público autorizado.

ARTÍCULO 56- Derogatorias. Esta ley deroga la Ley N.º 8658, Patentes Municipales Comerciales de la Municipalidad de Moravia, de 17 de julio de 2008, y sus reformas.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia esta ley la Municipalidad de Moravia adoptará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su complementación.

TRANSITORIO II- Se establece un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que la obligación formal establecida en el artículo 11 referente a actualización de datos de identificación y notificación sea plenamente oponible a los contribuyentes.

TRANSITORIO III- El plazo de vigencia de tres años que señala el artículo 12 para las licencias comerciales, se aplicará de pleno derecho para aquellas que sean otorgadas en forma posterior a la entrada en vigencia de la ley; no obstante, en el caso de las licencias otorgadas con anterioridad dicho plazo comenzará a correr a partir del momento que sea necesaria su renovación.

Esta ley entrará en vigencia 30 días hábiles después de su publicación en el diario oficial.